

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5237/2022

### Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución 24 de noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Estructura; Unidades Administrativas; Funciones y Actividades

### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó saber si el Acuerdo por el que se establecen el Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Ter del día 2 de julio del 2012, se encuentra vigente.

### Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado señaló no ser competente para conocer de la información solicitada, y oriento a realizar la solicitud ante la Alcaldía Miguel Hidalgo.

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme, la persona recurrente presento un recurso de revisión mediante el cual indico que la respuesta era incorrecta, en virtud de que el Sujeto Obligado si cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud.

### Estudio del Caso

- 1.- El Sujeto Obligado, proporcionó información para satisfacer los requerimientos de la información.
- 2.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5237/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161822002167.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<i>I. Solicitud</i> .....	2
<i>II. Admisión e instrucción</i> .....	6
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	15
<i>PRIMERO. Competencia</i> .....	15
<i>SEGUNDO. Causales de improcedencia</i> .....	16
<b>R E S U E L V E</b> .....	21

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**GLOSARIO**

<b>Ley Constitucional:</b>	Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de la Contraloría General.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 13 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090161822002167, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Solicito me informe si el Acuerdo por el que se establecen el Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Ter del día 2 de julio del 2012, se encuentra vigente.

Sobre todo, si consideramos que dichos procedimientos eran para los trámites señalados en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Bis Tomo I, el día 02 de julio del 2012, mismo que fue derogado mediante el MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el 12 de noviembre de 2013 en la gaceta oficial de la ciudad de México, transitorio segundo:

(SEGUNDO señala “Se deroga el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal y las Reglas Generales para la Actualización del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

de julio de 2012, con excepción de lo señalado en el Transitorio Tercero del presente instrumento.) "SIC

Solcito me indique si es válido que las Ventanillas Únicas de las Alcaldías soliciten requisitos adicionales a los señalados en los formatos oficiales. De manera específica el formato TMHIDALGO\_RVB\_1, Visto Bueno de Seguridad y Operación.

Solcito me indique si es necesario presentar el Certificado Único de zonificación de Uso de Suelo para el trámite del Visto Bueno de Seguridad y Operación, aun cuando no está incluido en el Reglamento de Construcción de la Ciudad de México, artículo 68, ni en el formato oficial de dicho trámite.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
..." (Sic)

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 13 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"...  
Estimado solicitante: Se informa que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la orientación otorgada a su folio. Saludos cordiales. LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio sin número de fecha 13 de septiembre, dirigido a la persona recurrente, y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...  
Con relación a su solicitud de información pública, a la cual recayó el folio 090161822002167 de fecha 13 de septiembre de 2022, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Hago de su conocimiento que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, posee, ni es de su competencia. Al respecto y con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, me permito informarle que su solicitud podría recaer en el ámbito de competencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción

VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México<sup>1</sup>, que señala la facultad de las Alcaldías para establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas, en formatos accesibles para todos, relacionadas con la administración pública de la Alcaldía. Ahora bien, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de que pueda allegarse de la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Miguel Hidalgo, para los efectos legales que haya lugar:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo:  
Responsable: Juana Torres Cid  
Dirección: Av. Parque Lira, 94, Colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.11860  
Teléfono: 5552767700 ext. 7713, 7768  
Correo electrónico: oip@miguelhidalgo.gob.mx...” (Sic)

2.- Correo electrónico de fecha 13 de septiembre, dirigido a la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el cual le remite la presente *solicitud*.

1.3. **Recurso de Revisión.** El 26 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** La respuesta resulta incorrecta, pues la contraloría general tiene facultades para evaluar el desempeño de los servidores públicos y en su caso saber si están dando cumplimiento a la normatividad vigente, sobre todo esta facultad permite que el derecho a la información es un mecanismo que obligue a los funcionarios a tener una actuación apegada a las normas y no a caprichos que demeritan su funcionamiento y que además podría ser un camino para consentir actos de corrupción. Las Facultades de la Contraloría General se señalan en: MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el 12 de noviembre del 2013 en la gaceta oficial de la CDMX, DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA, No. 1732 SÉPTIMO.- La Contraloría emitirá las políticas, lineamientos o reglas de operación que sean necesarios para la debida observancia y cumplimiento del presente instrumento. OCTAVO.- La Contraloría será la dependencia a la que le corresponda interpretar el presente Manual para efectos administrativos;

Además del Artículo 28, fracción XXX, la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala: Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo

de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables.

Lo anterior tiene la finalidad de clarificar una situación que se presenta en Ventanilla Única de la Alcaldía de Miguel Hidalgo. Pues en varias ocasiones nos hemos presentado en Ventanilla Única ubicada en Parque Lira No. 94, Col. Observatorio, C.P. 11860, Ciudad de México, CDMX, para tramitar un Visto Bueno de Seguridad y Operación donde la Lic. Socorro Franco Vertí y la Coordinadora de Ventanilla Única Lic. Verónica Rodríguez Escalona me solicitan el uso del suelo (certificado único de zonificación de usos de suelo) del inmueble, a lo cual les he comente que no está contemplado dentro de los requisitos del trámite, citando para ello, su propio correo donde me agendaron la cita para atenderme (ya en dos ocasiones) al cual incluyeron los requisitos del trámite, el formato TMHIDALGO\_RVB\_1, el Reglamento de Construcción de la CDMX artículo 68. En ninguno de estos documentos aparece el uso de suelo como requisito.

El argumento de los funcionarios de la alcaldía es que la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 2 de julio del 2012, que señalando el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios en su página No 48 que habla del Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación esta como requisito. Se les ha comentado que dicho acuerdo no estaba vigente pues las modificaciones normativas le han deja sin vigencia, se les ha tratado de explicar que el documento que me exhibe, aún si estuviera vigente, al ser un acuerdo esta jerárquicamente por debajo de los Reglamentos de Construcción y que por lo tanto no puede aplicarse. No obstante, se niegan a recibirme mi tramite, utilizando como respaldo NO SE RECIBE

La falta de respuesta de la Contraloría General me deja en estado de indefensión contra los funcionarios de la alcaldía Miguel Hidalgo, fomentado la opacidad y posibilidad de que se concreten actos de corrupción. Incluso podría interpretarse que la propia Contraloría está protegiendo a dichos funcionarios.

Por lo antes expuesto solicito que la Contraloría General se manifieste al respecto, para que sea una autoridad quien defina si el actuar de los funcionarios de la Alcaldía Miguel Hidalgo es correcta. Es una forma de demostrar que el derecho a la información es utilidad para los ciudadanos, ante la arbitrariedad de las autoridades.

....” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 26 de septiembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 29 de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5237/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 10 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado* mediante el oficio **SCG/UT/652/2022** de fecha 10 de octubre, dirigido al Comisionado Ponente y signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia señalando:

“...  
Leónidas Pérez Herrera, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Módulo de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Av. Arcos de Belén Número 2, Piso 09, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, CDMX; así como el correo electrónico [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com), comparezco ante esa instancia administrativa para rendir el informe previsto en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes consideraciones.

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vengo a manifestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a mi derecho convenga por parte de esta Secretaría de la Contraloría General, en relación a la solicitud de información con número de folio **090161822002167** al respecto, manifiesto:

### **A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 05 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**PRIMERO. Solicitud de Acceso a la Información Pública.** El 13 de septiembre de 2022, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el folio número 090161822002167, ante la Secretaría de la Contraloría General, en la que requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** La Unidad de Transparencia de este sujeto obligado dio atención a la solicitud impugnada mediante escrito de orientación, sin número, de fecha 13 de septiembre de 2022 y mediante respuesta complementaria con número oficio SCG/UT/651/2022 de fecha 06 octubre de 2022. Los documentos señalados fueron emitidos en los siguientes términos:

Orientación emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General:

[Se transcribe oficio SCG/UT/651/2022]

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** Con fecha 05 de octubre de 2022, se notificó a esta unidad administrativa el auto de admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5237/2022**, interpuesto por el hoy recurrente, en los términos siguientes:

[Se transcribe recurso de revisión]

**CUARTO. Turno.** Con fecha 05 de octubre de 2022, se notificó a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, la admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5237/2022**, a efecto de que se realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, procedió a manifestar los siguientes:

#### **A L E G A T O S**

**UNICO.** De conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>7</sup>, se solicita el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación, toda vez que el acto recurrido ha quedado sin materia.

En primera instancia es importante señalar que en la respuesta primigenia emitida en atención a la solicitud que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General determinó la notoria incompetencia para proporcionar la información requerida y en consecuencia orientó al solicitante y remitió la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado considerado competente; es decir, a la Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley aplicable a la materia, el cual establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

El artículo citado establece que cuando el sujeto obligado determine que la información requerida no se encuentra en sus archivos, debido a que no le es atribuible, deberá de remitirla a la autoridad competente. En el caso particular, de la lectura a la solicitud se advierte que **el sujeto obligado competente para proporcionar la información requerida es la Alcaldía Miguel Hidalgo, esto en virtud de que el solicitante requiere información correspondiente al formato “TMHIDALGO RVB 1, Visto Bueno de Seguridad y Operación” el cual se encuentra vinculado con un trámite administrativo que se realiza en dicha en esa Alcaldía.**

En la respuesta impugnada la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado fundamentó la notoria incompetencia para entregar la información, por falta de atribuciones, en el artículo 207, fracción VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, precepto que establece la facultad de las Alcaldías para establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones relacionadas con la Administración Pública de la Alcaldía en formatos accesibles para todos, entre los que se encuentra el denominado formato **“TMHIDALGO RVB 1, Visto Bueno de Seguridad y Operación”**

Par mejor proveer, a continuación, se transcribe el artículo antes señalado:

[Se transcribe normatividad]

Del artículo antes citado, se advierte que la Alcaldía Miguel Hidalgo es competente para conocer sobre el denominado formato “TMHIDALGO\_RVB\_1, Visto Bueno de Seguridad y Operación”. Lo anterior se robustece tras la consulta del portal de trámites de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la que se obtiene lo siguiente:



Con la finalidad de robustecer los argumentos que acreditan la notoria incompetencia de este sujeto obligado para para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud impugnada, es importante señalar que el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General, en los siguientes términos:

[Se transcribe normatividad]

Del artículo antes citado, se advierte que la Secretaría de la Contraloría General no cuenta con atribución alguna relacionada con “Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios, Ventanillas Únicas, trámites administrativos de Visto Bueno de Seguridad y Operación y/o Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo”, por lo que resulta indubitable que no tiene competencia para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio **090161822002167**.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que la solicitud que nos ocupa integra un requerimiento adicional al vinculado con el denominado formato “TMHIDALGO RVB 1, Visto Bueno de Seguridad y Operación”, el cual fue emitido por el solicitante en los términos siguientes:

[Se transcribe la solicitud de información]

Del fragmento de la solicitud transcrito, se advierte que el solicitante realiza una consulta de índole normativa, mediante la cual pretende que este sujeto obligado se pronuncie respecto de la validez, vigencia y aplicabilidad de diversos acuerdos, manuales y normas.

Una vez acreditada la legalidad de la respuesta emitida y en consecuencia el correcto actuar de este sujeto obligado, a continuación se analizarán los agravios señalados por el solicitante en el presente medio de impugnación y se expondrán los argumentos lógico-jurídicos tendientes a acreditar que las razones o motivos de inconformidad, agravios y puntos petitorios expuestos por el recurrente son inoperantes.

**a) Primer Agravio**

[Se transcribe recurso de revisión]

El argumento del solicitante catalogado por esta Unidad de Transparencia como “primer agravio”, es FALSO debido a que como ya fue señalado en párrafos anteriores la Unidad de Transparencia determino la notoria incompetencia de la solicitud y la remitió a la Alcaldía Miguel Hidalgo por considerarlo como el sujeto obligado competente para responder la solicitud impugnada.

En el agravio materia del presente análisis el hoy recurrente pretende acreditar que la respuesta emitida es “incorrecta” al argumentar que este sujeto obligado es competente para proporcionar la información requerida de conformidad con lo establecido en dos normas denominadas “Acuerdo por el que se establecen el Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios” y “Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal”.

Con relación a este argumento, en primera instancia es importante reiterar, como ya fue señalado en párrafos anteriores, que el solicitante presentó una consulta jurídica con la finalidad de determinar la validez y vigencia de las normas señaladas con la finalidad de obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad y con la finalidad de proporcionar al solicitante elementos adicionales que acrediten la notoria incompetencia de este sujeto obligado, la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SCG/UT/651/2022 de fecha 06 de octubre de 2022 , analizó las normas señaladas en la solicitud y emitió una respuesta complementaria mediante la cual confirmo la multicitada incompetencia y se orientó al solicitante al señalar como sujeto obligado competente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en los siguientes términos.

[Se transcribe Oficio SCG/UT/651/2022]

De la respuesta citada, se desprende que la Coordinación General de Modernización Administrativa dejó de formar parte de la estructura orgánica de la Contraloría General, y pasó a formar parte de la estructura orgánica de la Oficialía Mayor, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, en consecuencia, este Sujeto Obligado orientó la presente solicitud a la Unidad de Transparencia

correspondiente, con el fin de que se puedan pronunciar conforme a sus atribuciones.

En ese sentido, es claro que con la emisión y notificación al solicitante del oficio número **SCG/UT/651/2022** de fecha 06 de octubre de 2022, suscrito por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, se subsana en su totalidad la pretensión del recurrente, toda vez que ya no existe acto que recurrir, puesto que ha sido atendida.

Los argumentos expuestos en el análisis del “primer agravio” del solicitante acreditan que se ha dado cabal cumplimiento a todos los extremos de la solicitud de información, atendiendo con ello al principio de congruencia toda vez que existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada y al principio de exhaustividad al contestar cada uno de los extremos de la solicitud.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>8</sup>, que a la letra establece:

[Se transcribe el criterio]

#### **b) Segundo Agravio**

[Se transcribe recurso de revisión]

El argumento del solicitante catalogado por esta Unidad de Transparencia como “segundo agravio”, es FALSO debido a que si bien es cierto la Contraloría tiene la obligación de investigar actos, omisiones y conductas de servidoras públicas, también lo es, que de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá hacerlo solo con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos a través de los Órganos Internos de Control que puedan constituir responsabilidades administrativas, es por ello que dicho ordenamiento no encuadra en el supuesto planteado por el hoy recurrente.

Es por lo que dicho ordenamiento no encuadra en lo solicitado por el recurrente, ya que no una solicitud de acceso a la información pública no es el medio idóneo para interponer una queja o denuncia, siendo así el medio adecuado para interponer quejas o denuncias los siguientes medios:

1. Mediante escrito que se presente en la Oficialía de Partes de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén Número 2, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
2. Por comparecencia directa ante la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada el piso 11 del domicilio referido en el párrafo que antecede.

3. A través del portal de Internet Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría General en Sistema de Denuncia Ciudadana <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

4. Por vía Correo Electrónico: [quejasydenuncias@cdmx.gob.mx](mailto:quejasydenuncias@cdmx.gob.mx)

5. Por vía telefónica a través del siguiente número: 56279739 o bien 56279700 ext. 50224, 50229, 52101. (Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México).

### **c) Tercer Agravio**

**[Se transcribe recurso de revisión]**

El argumento del solicitante catalogado por esta Unidad de Transparencia como “tercer agravio”, es INOPERANTE, debido a que se advierte que es una pretensión novedosa a las de la solicitud primigenia, toda vez que, de la simple lectura de la misma, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a atenderla, puesto que de la simple lectura no se podía deducir la pretensión del solicitante.

Por tal motivo, se solicita a ese Órgano Gerente que SOBRESEA por improcedentes los hechos novedosos, ya que el recurrente pretende ampliar la solicitud materia del presente recurso, configurándose así el supuesto establecido del artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra se señala:

[Se transcribe normatividad]

A mayor abundancia, es de señalar que en este caso se presenta un supuesto comprendido en el artículo 248 es por ello que nos situamos en el artículo 249, fracción III, el cual establece que:

[Se transcribe normatividad]

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

[Se transcribe Jurisprudencia]

### **d) Cuarto Agravio**

[Se transcribe recurso de revisión]

El argumento del solicitante catalogado por esta Unidad de Transparencia como “cuarto agravio”, es **INOPERANTE**, debido a que de su lectura se advierte que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Dicho lo anterior, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley en comento se solicita a este H. Instituto SOBRESEER el presente Recurso de Revisión, toda vez que la respuesta otorgada al solicitante se entregó conforme a derecho.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:

#### PRUEBAS

**PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **orientación**, de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrita por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, así como el oficio **SCG/UT/651/2022** de fecha 06 octubre de 2022, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

**SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuse de correo electrónico de remisión de la solicitud de información enviada a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas**

**TERCERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuse de correo electrónico de envío de respuesta complementaria al recurrente.

**CUARTO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio **SCG/ UT / 652 /2022**, de fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por el **por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

**QUINTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 10 de octubre de 2022, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

**SEXTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.  
..." (Sic)

2.- Oficio sin número de fecha 13 de octubre, dirigido al Comisionado Ponente y signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

3.- Oficio **SCG/UT/651/2022** de fecha 06 de octubre, dirigido a la persona solicitante y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se remite la *solicitud* a la Secretaría de Administración y Finanzas .

4.- Correo electrónico de envío de respuesta complementaria al recurrente con fecha 6 de octubre de 2022.

5.- Correo electrónico de fecha 06 de octubre, mediante el cual remite la *solicitud* a la Secretaría de Administración y Finanzas .

6.- Correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual se remite a la dirección electrónica manifestada por la *persona recurrente* de la manifestación de alegatos.

7.- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de fecha 10 de octubre de 2022, sobre el expediente INFOCDMX/RR.IP.5237/2022

**2.4.- Ampliación, Cierre de instrucción y turno.** en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5237/2022**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 29 de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó saber si el Acuerdo por el que se establecen el Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Ter del día 2 de julio del 2012, se encuentra vigente.

En respuesta el *Sujeto Obligado* señaló no ser competente para conocer de la información solicitada, y oriento a realizar la *solicitud* ante la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Inconforme, la *persona recurrente* presento un recurso de revisión mediante el cual indico que la respuesta era incorrecta, en virtud de que el *Sujeto Obligado* si cuenta con atribuciones para conocer de la *solicitud*.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* remitió la *solicitud* ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

En el presente caso, se realizó una búsqueda de información, localizando el Acuerdo por el que se establecen el Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal día 2 de julio del 2012, mismo que en el párrafo primero de sus considerandos, señala:

**CONSIDERANDO**

Que el 10 de diciembre de 2008, los Titulares de las dieciséis delegaciones suscribieron, juntamente con el Titular de la Contraloría General del Distrito Federal, la Carta Compromiso para establecer de manera consensuada y en estricto apego a la normativa, mejoras y la homologación de los procedimientos únicos relacionados con los trámites de mayor impacto económico, para brindar a la ciudadanía una atención más ágil y transparente, así como los elementos de certeza necesarios para abrir nuevos negocios e impulsar inversiones productivas.

En este sentido, se desprende que el Titular de la entonces Contraloría General del Distrito Federal y los titulares de las entonces Delegaciones, suscribieron la Carta

Compromiso para establecer de manera consensuada y en estricto apego a la normativa, mejoras y la homologación de los procedimientos relacionados con los tramites de mayor impacto.

Asimismo, con fecha 28 de febrero de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publicó el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que en su tercer artículo transitorio, estableció:

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día primero de marzo del presente año.

**TERCERO.-** La transferencia de la Coordinación General de Modernización Administrativa y de la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, incluirán personal, mobiliario, equipos, instrumentos, vehículos, maquinaria, aparatos, archivos y, en general, todos los efectos y dispositivos que tienen asignados y los que se requieran para la atención de los asuntos a su cargo, así como los recursos presupuestales correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas, administrativas y laborales aplicables.

La transferencia de la Coordinación General de Modernización Administrativa, a la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

Dicha Unidad Administrativa, de conformidad al entonces vigente Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le correspondía entre otras atribuciones:

- Brindar asesoría y apoyo técnico a las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades que lo soliciten, respecto de los programas y acciones que se pongan en práctica para mejorar la organización, el desarrollo, la modernización y la innovación administrativas, para el rediseño de los procedimientos, sistemas e instrumentos de atención al público usuario de los trámites y servicios, con la participación de las instancias que resulten competentes.

En este sentido el 13 de diciembre de 2018, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que en su artículo transitorio décimo séptimo, establece:

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Las referencias hechas a la Oficialía Mayor o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, se entenderán referidas a esta última dependencia o en su defecto, a la que asuma las funciones que le correspondían a aquella.

Los órganos colegiados, con independencia de su naturaleza o denominación, en los que se tenga participación de representantes tanto de la Oficialía Mayor como de la Secretaría de Finanzas, se entenderán integrados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

De dicho artículo se desprende que las atribuciones y actividades de la entonces Oficialía Mayor se trasladaron a la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este sentido se observa que el *Sujeto Obligado* en la manifestación de alegatos remitió la *solicitud* a la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio de correo electrónico, dicha remisión fue notificada por correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia a la *persona recurrente*.

Cabe recordar al Sujeto Obligado que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En este sentido, en el presente caso resulta aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o

complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa que:

- 1.- La información fue notificada a la persona solicitante, al medio de notificación, de conformidad con los numerales 1.3 en relación con el 2.3 en su inciso 4, 5, 6 y 7.
- 2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y
- 3.- La información proporcionada satisface el requerimiento de la solicitud.

En este sentido, se observa que el agravio manifestado por la persona recurrente resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



## **INFOCDMX/RR.IP.5237/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**